

AUTO N. 04889
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo con el apoyo del Policía Nacional Grupo Carabineros del Fuerte Sur, Grupo EnelCodensa, Alcaldía Local de Usme y Ejercito Nacional de Colombia Brigada Nacional, realizó operativo ambiental el 11 de noviembre de 2020 a la TRITURADORA PLANTA SUR de propiedad del señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 79.391.683, en la Avenida Calle 71 Sur 3 A – 71 en el barrio Mochuelo Oriental de la UPZ Comuneros en la ciudad de Bogotá D.C., producto de la cual se procedió a imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la desconexión y decomiso de un motor de electrobomba con el cual se encontraban realizando captación directa de aguas superficiales del Río Tunjuelo, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico 10019 del 13 de noviembre de 2020.

Que en ese orden de ideas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 2454 del 17 de noviembre de 2020, procedió a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 11 de noviembre de 2020, consistente en el Decomiso Preventivo del motor de la electrobomba modelo ASI 225 M, color naranja, (sin marca, ni medidor), cuyo elemento era utilizado para efectuar la captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo, sin contar con concesión de aguas superficiales, ni permiso de ocupación de cauce; al señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No.79.391.683, propietario del predio con nomenclatura urbana AC 71 SUR 3A 71 del Barrio Mochuelo Oriental de la Localidad de Usme, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO: Los elementos objetos de decomiso por parte de esta Autoridad ambiental se mantendrán en custodia de esta Autoridad, hasta tanto el usuario tramite y obtenga la concesión de agua superficiales, condicionado a la presentación de un certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente, en el que se establezca que las actividades desarrolladas en el predio o predios se encuentran permitidas”.

Que la Resolución 2454 del 17 de noviembre de 2020, fue comunicada al señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.391.683, mediante oficio con radicado SDA 2021EE166957 del 11 de agosto de 2021 y la **Alcaldía Local de Usme** mediante radicado SDA 2020EE205505 del 17 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico 10019 del 13 de noviembre de 2020**, respecto del cual se citan sus apartes más relevantes:

“(…)5. CUMPLIMIENTO NOMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO
Concesión de aguas superficiales	Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015. “Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: ... d. Uso industrial;”	El usuario efectuaba la captación de aguas superficiales del río Tunjuelo sin tener concesión de agua superficial otorgada por la autoridad ambiental.	Incumple
Permiso de vertimientos	Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo III, Sección 4 “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”	El usuario no ha presentado solicitud de permiso de vertimientos.	Incumple

<p>Permiso de ocupación de cauce</p>	<p>Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”</p>	<p>El usuario cuenta con infraestructura de captación de aguas superficiales en cauce del río Tunjuelo sin haber obtenido el permiso de ocupación de cauce por parte de la autoridad ambiental.</p>	<p>Incumple</p>
--------------------------------------	--	---	------------------------

5.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

<p align="center">RESOLUCIÓN 1605 DEL 08/06/2007 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades”</p>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de la Trituradora Planta Sur, de captación de las aguas del Río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, la cual es operada por el Señor Hugo Alfonso Corredor Romero.</p>	<p>Se ha venido descatando la medida de manera reiterada por parte del usuario.</p>	<p>Incumple</p>

6. CONCEPTO TÉCNICO

<p>EN MATERIA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y OCUPACIÓN DE CAUCE</p>
<p>Conforme a las observaciones recolectadas en campo y lo analizado técnicamente en este documento se concluye que el usuario CORREDOR ROMERO HUGO ALFONSO (CC 79.391.683), presuntamente incumple la siguiente normatividad:</p> <p>Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: ... d. Uso industrial;”</p> <p>Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Sección 12, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere</p>

autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Adicionalmente se evidencia desacato a la medida de suspensión de actividades de captación de aguas del río y de generación de vertimientos impuesta por la Resolución 01643 de 2020.

Lo que se configura así en una infracción ambiental con culpa o dolo de acuerdo al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el sentido de que el usuario infractor tenía conocimiento del acto administrativo donde se le imponía la medida de suspensión de las actividades de captación y procedió a levantar los sellos colocados por ésta autoridad ambiental en múltiples operativos desarrollados (Ver antecedentes), lo que constituye causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo al artículo 7 (numerales 1 por reincidencia, 8 provecho económico, 10 incumplimiento a medida preventiva) de la citada ley.

En razón a ello durante el operativo de control realizado el día 11 de noviembre de 2020, en cabeza del Director de Control Ambiental el Dr. Camilo Alexander Rincón Escobar junto con el apoyo del Ejército Nacional se procedió a imponer medida de suspensión de actividades de captación de agua superficial del río Tunjuelo que trae consigo la ocupación de cauce por parte de dicha infraestructura, a través de la desconexión y decomiso del motor de una electrobomba (sin denominación) y desconexión del sistema de energía por parte del grupo Enel-Codensa.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Conforme a las observaciones recolectadas en campo y lo analizado técnicamente en este documento se concluye que el usuario CORREDOR ROMERO HUGO ALFONSO (CC 79.391.683), presuntamente incumple la siguiente normatividad:

Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo III, Sección 4

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Adicionalmente se evidencia desacato a la medida de suspensión de actividades de captación de aguas del río y de generación de vertimientos impuesta por la Resolución 01643 de 2020.

Lo que se configura así en una infracción ambiental con culpa o dolo de acuerdo al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el sentido de que el usuario infractor tenía conocimiento del acto administrativo donde se le imponía la medida de suspensión de las actividades de captación y procedió a levantar los sellos colocados por ésta autoridad ambiental en múltiples operativos desarrollados (Ver antecedentes), lo que constituye causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo al artículo 7 (numerales 1 por reincidencia, 8 provecho económico, 10 incumplimiento a medida preventiva) de la citada ley.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10019 del 13 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO 1076 DE 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente,**

“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

(...)

d. *Uso industrial;*

(...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10019 del 13 de noviembre de 2020**, se evidenció que el señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 79.391.683, propietario de la TRITURADORA PLANTA SUR ubicada en la Avenida Calle 71 Sur 3A – 71 de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental al no contar con permiso de captación de aguas, permiso de ocupación de cauce, como tampoco permiso de vertimientos, además de incumplir la medida preventiva previamente impuesta mediante Resolución 1643 del 2020 consistente en suspensión de actividades de captación de aguas del Río Tunjuelo y suspensión de generación de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.391.683, propietario de la TRITURADORA PLANTA SUR ubicada en la Avenida Calle 71 Sur 3A – 71 de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.391.683, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, por presuntamente realizar la captación de aguas del río Tunjuelo sin contar con el respectivo permiso, realizar la ocupación de cauce en el río Tunjuelo, así como generar vertimientos de aguas residuales no domésticas que discurren al río Tunjuelo, dentro de las actividades desarrolladas en la TRITURADORA PLANTA SUR ubicada en la Avenida Calle 71 Sur 3A – 71 de la localidad de Usme en la ciudad de Bogotá D.C.; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10019 del 13 de noviembre de 2020 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.391.683, en la Avenida Calle 71 SUR No.3A-71, Barrio Mochuelo Oriental de la Localidad de Usme y/o en la Carrera 27 No. 41 B – 21 Sur Apartamento 202 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico comercialtransconcreto@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2320**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

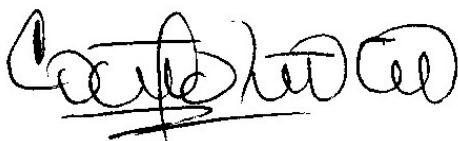
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 2021-1280
DE 2021

FECHA EJECUCION:

10/10/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/10/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/10/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2021

SECTOR: SRHS - PERMISIVO
EXPEDIENTE: SDA-08-2021-2320